



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,

07 DIC. 2016

006393
G.A.



Señor(a):

RODRIGO DE JESUS ANGEL

Representante Legal METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A.
Diagonal 40 Sur No. 34 A – 20, al lado de la portería 5 del C.Cial. Centro Mayor
Bogotá D.C.

Ref: Auto No. 00001393

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

J. Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró: Miller Soto/Amira Mejía B. (supervisora) *M*
Vo. Bo.: Ing. Liliana Zapata – Gerente Gestión Ambiental



01/9-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001393 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA EL AUTO No. 000046 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. - METCARIBE"

La Asesora de Dirección (c), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, demás norman concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto 00046 del 14 de abril de 2016 se dispuso requerir a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. con NIT. 900-184-149-2 para que ejecutara el plan de desmantelamiento, abandono y cierre definitivo de su actividad de fundición de plomo, con el objeto que tomen la respectivas medidas de manejo, restauración y de reconfiguración morfológica en el predio intervenido en desarrollo de su actividad industrial, cuyos lineamientos están determinados en el mismo acto administrativo.

Que han sido radicados tres recursos de reposición contra el Auto 00046 del 14 de abril de 2016, dos de los cuales fueron presentados por el Representante Legal de la empresa METCARIBE S.A. (radicados No. 008964 del 10 de mayo de 2016 y No. 009033 del 11 de mayo de 2016), y el otro por el apoderado de la misma (radicado No. 009044 del 11 de mayo de 2016).

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que teniendo en cuenta que el Auto 00046 del 14 de abril de 2016, fue notificado el día 25 de abril del 2016, día anterior a la fecha en la cual empezó a correr el término para interponer recursos conforme a la disposición previamente citada, dicha oportunidad abarcó el espacio de tiempo comprendido entre el día 26 de abril de 2016 y el día 10 de mayo de 2016. Espacio de tiempo que contiene los diez (10) días a los que hace referencia el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que de los tres (3) recursos interpuestos contra el Auto No. 00046 del 14 de abril de 2016, solamente el radicado bajo el No. 008964 del 10 de mayo de 2016, fue presentado conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, será el único de los tres (3) que esta Autoridad Ambiental abordará en el presente Acto Administrativo.

Que por medio del Oficio Radicado bajo el No. 008964 del 10 de mayo de 2016, el Señor Rodrigo de Jesús Ángel Restrepo en su calidad de Representante Legal de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 00046 del 29 de febrero de 2016, fundamentado en los siguientes argumentos:

- *Que el Acto Administrativo objeto del recurso se encuentra fundamentado en los diferentes actos administrativos proferidos tanto por la Corporación Autónoma Regional - CRA - así como por la Autoridad Municipal;*
- *Que el Auto está indebidamente motivado porque la Autoridad Ambiental desconoció hechos y normas que si hubieran sido tenidas en cuenta habrían cambiado sustancialmente la decisión adoptada.*
- *Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, desconoció el Decreto 139 del 2 de julio de 2014, que revocó el Decreto 123 del 30 de mayo de 2014 en el cual se fundamentó el Auto recurrido.*
- *Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, desconoció el oficio de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo, de fecha 15 de octubre de 2015 en el cual se señala que la empresa METCARIBE S.A. se encuentra en un área donde su actividad es compatible con los usos del suelo de la misma.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00001393 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
PRESENTADOS CONTRA EL AUTO No. 000046 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL
SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL
CARIBE S.A. - METCARIBE"

Que el recurrente mediante el mismo Oficio radicado bajo el número 008964 del 10 de mayo de 2016, hace la siguiente petición:

- "...se **REPONGA** el Auto No. 00046 de 2016, en el sentido de **REVOCAR** en su totalidad la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por no encontrarse ajustado a Derecho".

Que frente a los argumentos y las peticiones interpuestos por el recurrente, Señor Rodrigo de Jesús Ángel Restrepo en su calidad de Representante Legal de la empresa Metales Recuperados S.A., oficio radicado bajo el número 008964 del 10 de mayo de 2016, se tiene lo siguiente:

- Sobre la afirmación hecha por el recurrente en el sentido de que "el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, tenemos que la decisión adoptada por la autoridad ambiental se encuentra fundamentada en los diferentes actos administrativos proferidos tanto por la corporación así como por la autoridad municipal", es necesario destacar que se queda corto en la medida en que las motivaciones que dan lugar a la decisión no se circunscriben a los actos administrativos aludidos, dado que, como bien se expone en el acto recurrido, además de tratarse de actos que derivan de situaciones fácticas que los produjeron, se fundamenta en hechos y actuaciones como los resultados para la determinación de plomo en la sangre de personas residentes en la vereda La Bonga del Municipio de Malambo por medio del oficio radicado bajo el número 001088 del 8 de febrero de 2013 de La Secretaría de Salud Pública Departamental del Atlántico; la práctica de visitas técnicas de inspección en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico; consultas y comunicaciones con el Municipio de Malambo; conceptos técnicos como el No. 00509 del 9 de junio de 2015 como efecto de una visita de inspección técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental a las instalaciones de la empresa METCARIBE S.A., ubicada en la vereda La Bonga del Municipio de Malambo en el que se consignaron observaciones de campo que también sirvieron de fundamento para la decisión adoptada;
- Sobre la afirmación hecha por el recurrente en el sentido de que "el Auto está indebidamente motivado porque la Autoridad Ambiental desconoció hechos y normas que si hubieran sido tenidas en cuenta habrían cambiado sustancialmente la decisión adoptada.", se debe establecer que el recurrente, más de allá de los dos puntos que a continuación se tratan, no menciona esos hechos y esas normas a las que hace referencia. Es decir, más allá del Decreto 139 del 2 de julio de 2014 y del oficio de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo, de fecha 15 de octubre de 2015, que se abordarán a continuación, el recurrente no señala otras normas y otros hechos que, según él, fueron desconocidos por la Autoridad Ambiental.
- Sobre la afirmación del recurrente en el sentido de que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, desconoció el Decreto 139 del 2 de julio de 2014, que revocó el Decreto 123 del 30 de mayo de 2014 en el cual, según lo afirma el recurrente, se fundamentó el Auto, es necesario hacer claridad de que el Auto 00046 del 14 de abril de 2016, no se fundamenta en el Decreto 123 del 30 de mayo de 2014, que, si bien se menciona tanto en el punto 19 del análisis del expediente, como en el punto 5 de las conclusiones que anteceden el Auto recurrido, no significa que en efecto dicha mención constituya un fundamento de la decisión consagrada en dicho Auto. De hecho, el contexto en el cual se hace referencia al Decreto 123 del 30 de mayo de 2014, tiene que ver con la no admisión de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitada por la empresa METCARIBE S.A., debido a que la misma no pudo acreditar la compatibilidad de su actividad con el uso de suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Malambo, pero no guarda relación con el mencionado Decreto a título de fundamento de Auto 00046 del 14 de abril de 2016.
- Sobre la afirmación del recurrente según la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, desconoció el oficio de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo, de fecha 15 de octubre de 2015 en el cual se señala que la empresa METCARIBE S.A. se encuentra en un área donde su actividad es compatible con los usos del suelo de la misma, es necesario aclarar que dicho oficio no está llamado a modificar lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001393 DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
PRESENTADOS CONTRA EL AUTO No. 000046 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL
SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL
CARIBE S.A. - METCARIBE"**

establecido en el Auto 00046 del 14 de abril de 2016 dado que se trata de un Auto en cuya parte dispositiva se requiere a la empresa METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A.- METCARIBE S.A., para que ejecute un plan de desmantelamiento, abandono y cierre definitivo, como consecuencia de circunstancias que el oficio fechado 15 de octubre de 2015, no estaría en grado de evitar. Por ejemplo, el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido desde abril de 2013, y aunque el oficio mencionado podría ser útil para la eventual solicitud de una renovación de dicho permiso, no resulta útil para modificar los fundamentos y el contenido del Auto recurrido.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, le da competencia a la C.R.A., cuando define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental..."*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en su inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone que *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, consagra, en su artículo 2.2.2.3.9.2, los requerimientos en torno a la eventualidad de que un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el Auto No. 00046 del 14 de abril de 2016 *"Por medio del cual se realizan unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A., en el Municipio de Malambo, Atlántico"*, interpuesto por el Señor Rodrigo de Jesús Ángel Restrepo en su calidad de Representante Legal, bajo el radicado No. 008964 del 10 de mayo de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001393 DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA EL AUTO No. 000046 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZARON UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. - METCARIBE"

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

SEGUNDO: RECHAZAR los recursos radicados con los números 009033 del 11 de mayo de 2016, y 009044 del 11 de mayo de 2016, en razón a que fueron presentados extemporáneamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CONFIRMAR en su totalidad lo dispuesto en el Auto No. 00046 del 14 de abril de 2016 "Por medio del cual se realizan unos requerimientos a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, en el Municipio de Malambo, Atlántico".

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a las personas interesadas o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

01 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

EXP: 0809-266
Proyecto: Miller Soto /Amira Mejía (supervisora) /A
Revisó: Lilliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental.